CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 9946-2010 - 14 de marzo de 2011

Santiago, catorce de marzo de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República ha instituido un mecanismo jurídico de orden cautelar, enraizado en las facultades conservadoras que competen a las Cortes de Apelaciones, en virtud del cual éstas deben prestar pronto e inmediato amparo a quien resultare afectado en el legítimo ejercicio de determinados derechos esenciales que en el mismo precepto se señalan, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales provenientes de terceras personas.

Segundo: Que, en la especie, la acción de cautela de derechos constitucionales se dedujo en representación del Comité de Adelanto y Desarrollo Licanco Chico Tupahue, en contra de Mario Millapán Coñoenao y Norma Llamunao Painevilu, solicitando se ordene a los recurridos se abstengan de efectuar todo acto que impida el ingreso de personas y maquinarias a fin de efectuar reparaciones, mantenciones y ripiado, respecto del camino que individualiza.

Se explica que la agrupación reúne alrededor de veinte familias que compraron terrenos teniendo en cuenta la existencia de una servidumbre de tránsito de seis metros de ancho, debidamente cercada, demarcada y ripiada que daba acceso a sus inmuebles.

Agrega que la recurrida -con el objetivo de evitar el uso del señalado camino- ha incurrido en diversos actos arbitrarios; primero hizo extraer la carpeta de ripio que lo cubría y luego lo cerró. En contra de este

último acto, explica, recurrieron de protección, siendo acogido dicho recurso en causa N°49 6-2009 y se ordenó la reapertura del camino. Con posterioridad la recurrida demandó el cese de servidumbre en sede civil, acción que fue rechazada. Ante ello, sus representantes procedieron a iniciar trabajos para ripiar nuevamente el camino, lo que fue impedido por los recurridos, quienes mediante la fuerza se opusieron a toda obra, aduciendo que la sentencia dictada no autorizaba a las mismas.

De lo expuesto concluye que los recurridos han incurrido en actos ilegales y arbitrarios que demuestran una actitud contumaz que impide el uso legítimo y el goce de la servidumbre, afectando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 n° 1 y 24.

Tercero: Que, al informar los recurridos, solicitan el rechazo de la acción. Señalan que el camino a que se refieren los recurrentes es una huella que se encuentra en la Parcela N°7 de propiedad de Norma Llamunao; que en forma voluntaria su representada habría permitido el paso sólo de algunas personas, por lo que dicha huella no constituye servidumbre.

Explican que no es cierto que hayan perdido dos acciones; efectivamente se acogió el recurso de protección, pero éste sólo ordenó abrir el camino y estableció que para poder cerrarlo se debía acudir a la vía ordinaria. Por su parte la sentencia civil en la que se demandó el cese de la servidumbre, rechazó la demanda fundamentada en que excedía el marco de la acción establecer si había o no servidumbre legal, pues en concepto del sentenciador, a lo mas había una servidumbre voluntaria.

De esta manera cualquier pretensión de los recurrentes de hacer arreglos o ripiar el camino constituye un acto ilegal o arbitrario, pues no tienen derecho alguno sobre dichos terrenos y lo que pretenden es que se les autorice a realizar mejoras en terrenos sin que se haya

declarado previamente que exista servidumbre.
Cuarto: Que ya con anterioridad los actores acudieron a sede de protección, en causa rol n° 496-2009, autos en que con fecha seis de junio de dos mil nueve se acogió su acción, estableciéndose, en el **considerando** cuarto de dicho fallo, la improcedencia de acciones de autotutela por parte de los recurridos, debiéndose mantener la situación de hecho existente, sin perjuicio que los recurridos ejerciten las acciones ordinarias que la l
ey les otorga.
Quinto: Que al acudir los re curridos ante la sede civil con el objeto de ponerle fin a la servidumbre que motiva la presente acción cautelar, no obtuvieron sentencia favorable, por cuanto según consta en fallo que en copia que rola a fojas 2 y siguientes, dicha acción fue rechazada.
Sexto: Que, conforme a lo expuesto, la situación jurídica del camino que motiva la presente acción aún no se encuentra determinada, cobrando vigencia lo establecido en la sentencia dictada en los autos N°496-2009, debiendo mantenerse el ?statu quo?, hasta que ello sea dilucidado. Por dicha razón resulta evidente que el camino por el cual transitan los recurrentes, debe ser mantenido en condiciones que permitan el tránsito, sin que ello importe de manera alguna el ejercicio de facultades de dominio, sino simplemente de conservación.
Séptimo: Que, lo anterior no implica, como lo señala la sentencia en alzada, dar un aval a una situación que no es jurídicamente clara, sino solamente dar cumplimiento a lo fallado en sede de protección, en orden a permitir el uso del camino hasta que no se ponga término al mismo, por la vía ordinaria, lo que en la especie aún no ha ocurrido.
Octavo: Que de este modo, la actuación del recurrido de impedir a los recurrentes el ripiado del camino por el cual acceden a sus inmuebles, conculca el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, lo que es sin perjuicio de lo que pueda resolverse respecto de la situación jurídica

que exista en la especie respecto del mismo;

Noveno: Que en estas condiciones, el recurso de protección en estudio debe ser acogido.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de diciembre último, escrita a fojas 71 y en su lugar se decide que se accede a la protección solicitada y se ordena a los recurridos permitir el ingreso de personas y maquinarias con el objeto de conservar y restablecer el ripio del camino.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Araneda.

Rol N° 9946-10.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., S r. Haroldo Brito C., Sr. Roberto Jacob CH. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Medina por estar ausente. Santiago, 14 de marzo de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).